JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO

Auto de sustanciación: 183
Asunto Dispone secuestro de inmueble rural y citación de acreedor.
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: YESID MONTES CASTRO
Demandado: JOSE ALBERTO SIERRA MARULANDA, SANDRA MILENA CARDONA CUBILLOS y CESAR JULIO BORJA GARCIA
Radicación: 63-130-3112-001-2017-00087-00

Calarcá Q., Agosto veinte de dos mil veinte.

En razón que la medida de embargo surtió efectos sobre el predio rural denominado “El Rancho”, ubicado en la vereda La Palmera, en jurisdicción del municipio de Córdoba, Quindío, distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 282-17489 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, se DISPONE el secuestro del mismo, para lo cual se librará despacho comisorio al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de dicha municipalidad con los insertos necesarios.

Dada la ubicación del inmueble a secuestrar, se faculta al comisionado para que designe al auxiliar de la justicia, secuestre, y le fije los honorarios por su asistencia a la diligencia.

Igualmente, tiene facultad el comisionado para fijar la caución que debe prestar el secuestre como garantía de su eficiente administración sobre el bien dejado a su cuidado.-

Dado que sobre el bien inmueble rural denominado “El Rancho”, recae un gravamen hipotecario a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., contenido en la escritura 3293 del 6-12-2016, otorgada por la notaria 5ª de Armenia, anotación nro. 23 del Certificado de Tradición perteneciente a la matrícula inmobiliaria 282-17489. Se dispone en consecuencia, la citación del acreedor hipotecario: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., para que haga valer su crédito dentro de éste proceso o en proceso separado sea o no exigible, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente proveído (Art. 462 CGP).

La notificación al acreedor hipotecario se hará conforme a la forma prevista en los artículos 291 a 292 del CGP., o también podrá ser

notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.-

Las normas mencionadas del CGP y del Decreto Legislativo del 4 de junio de 2020, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS.-

Se requiere a la parte demandante para efecto de lograr la notificación del acreedor hipotecario citado.

Notifíquese,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
Jueza

José A.-

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef64783c500126a677c782e472ca7f22b463b028489dca8f8bd1eb277bcffe5b**
Documento generado en 20/08/2020 06:35:20 p.m.